

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210008600

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

Que la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., interpuso demanda ejecutiva en contra de FERNANDO ALONSO CUESTA AGUILAR, para que previos los trámites del proceso ejecutivo efectúe el pago de la cláusula penal junto con los intereses moratorios.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que en no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos

judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida.

De otro lado, el pagaré es un título valor en el cual una persona llamada otorgante (y por consiguiente suscriptor del título valor), promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona, bajo los requisitos consagrados por el Art. 709 del Código de Comercio.

Bajo este marco conceptual y descendiendo a la revisión de la documental pretendido en ejecución (pagaré), para este despacho el mismo no resulta idóneo como fuente del recaudo ejecutivo, pues no emana una obligación clara, expresa y, menos aún, exigible a cargo de quien pretende demandarse, esto es al señor Fernando Alonso Cuesta Aguilar.

Ello por cuanto, observado detalladamente el Pagaré Consumo 2 No. S0000000000017270 7871 -M01260002000205700006200124496 si bien el mismo fue diligenciado con el nombre del señor Fernando Alonso Cuesta Aguilar en el espacio correspondiente para ello, como otorgante del pagaré, valga decir, que dicho nombre no corresponde con la firma del cliente o suscriptor, pues allí claramente se observa, pese a que la imagen no es muy nítida, que quien firmó es una señora Shirley Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 53.001.296, identificación que no corresponde al del señor Cuesta Aguilar, según los documentos que acompañan la demanda y no se determinó en los hechos que otra persona hubiere firmado por él, como tampoco se allegó el mandato que así lo permitiera.

Por lo tanto, sabido es que, para poder demandar ejecutivamente debe existir una plena prueba en contra del deudor, y en el presente caso no existe claridad de quien es el deudor máxime cuando la firma permite la atribución del contenido del documento y con ella surge la presunción de autenticidad y su obligatoriedad de pagar una suma de dinero, así las cosas, es claro que en el caso concreto no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo, toda vez que no se avizora obligación alguna que tenga que cumplir al que se está demandado, ni sus condiciones de exigibilidad o claridad, de las cuales pudiere devenir el mérito ejecutivo de que trata el canon 422 del código ya mencionado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvase los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del  
Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el  
Estado No. 25 de hoy 20 JUL 2021 a las 8:00  
a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.